



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobada en Sala Unitaria. Acta No. \_\_\_\_\_**

**Radicación 76001 11 02 000 2020 00974**  
**Quejoso José Alexander Hernández**  
**Investigado Rosa Buitrago**  
**Decisión Terminación Anticipada - Non Bis In ídem**  
**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala Unitaria a evaluar el mérito de la presente queja disciplinaria presentada por el señor José Alexander Hernández, contra la profesional del derecho “Rosa Buitrago”, a partir de escrito adiado en el mes de noviembre del año 2019 (F. 3 c.o.).

**2. ACONTECER FÁCTICO**

El señor José Alexander Hernández, instaura queja disciplinaria contra la abogada “Rosa Buitrago”, por cuanto manifiesta no haber recibido colaboración de la profesional del derecho, al haberlo apoderado judicialmente dentro de un proceso penal, pues cuando aduce haberle solicitado sus servicios para ejercer su defensa en cuanto a la redención de su pena, la abogada *“no sabía en qué quedamos, ni qué debía hacer para representarme en la petición de mi libertad condicional”*. Por lo anterior, el quejoso solicita ante esta Jurisdicción, colaboración para requerir su libertad condicional.

**3. ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto de sustanciación del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, con respecto a la acreditación de la calidad de abogado del disciplinable.

En cumplimiento a la orden emitida a través de auto del 19 de enero de 2021, la Auxiliar Judicial del despacho sustanciador, procede a dejar constancia secretarial a través de la cual, advierte que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, no se logró ubicar con exactitud a la profesional del derecho "Rosa Buitrago", teniendo en cuenta que la consulta arrojó más de un resultado. Aunado a lo anterior, refiere que tal queja, ya había sido repartida en fecha anterior, correspondiendo si conocimiento al despacho sustanciador, bajo radicación N° 76-001-11-02-000-2019-02466-00.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución Política de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo N° 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados, tramitados conforme a la Ley 1123 de 2007. Fue así, como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus Seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional; por tanto, le corresponde en este momento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con su trámite en el estado que se encuentra, conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo N° 02 del 2015.

##### Marco Conceptual

##### Presupuestos Normativos y jurisprudenciales

Ley 1123 de 2007, artículo 9, 68 y 103.

##### **Ley 1123 de 2007:**

**Artículo 9º. Non Bis In Ídem.** *Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.*

*De otro lado el artículo 68 de la misma Ley establece:*

**"ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA.** *La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad."*

**Art. 103 TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.** Subrayas y negrilla fuera del texto.

## 5. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM

Conocidos los antecedentes de los hechos y, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, es preciso aludir que, de conformidad al auto de sustanciación proferido el 19 de enero de 2021, en el cual se solicitó acreditar la calidad de abogado de “Rosa Buitrago”, en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se dejó constancia por parte de la Auxiliar Judicial del despacho, que depreca lo siguiente:

*“En cumplimiento de la orden proferida por la Magistratura, mediante auto N° 27 de la presente calenda, me permito dejar constancia que, el día de hoy procedí a realizar consulta del nombre “Rosa Buitrago”, en la base de datos del SIRNA, encontrándome nuevamente con cinco (05) registros diferentes de profesionales del derecho que corresponden al mismo nombre; siendo inviable determinar con exactitud contra qué abogada en específico se eleva la queja, en tanto el denunciante no aporta otros datos de identificación, como nombre completo, número de cédula o de tarjeta profesional.*

*Por otro lado, manifiesto que “nuevamente” se encontraron cinco (05) registros con este nombre, toda vez que, la suscrita Auxiliar Judicial dio cumplimiento a la misma orden de acreditación de calidad de abogado, impartida mediante auto del 18 de mayo de 2020, al interior del proceso disciplinario bajo radicación 76-001-11-02-000-2019-02466-00, en donde se observa la misma queja disciplinaria aquí elevada por el señor José Alexander Hernández; proceso en el que mediante auto interlocutorio de la misma fecha, la Sala Unitaria de decisión resolvió inhibirse de adelantar investigación disciplinaria contra la aludida “Rosa Buitrago”, en tanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 104 inciso 1 de la Ley 1123 de 2007, ya que no se logró individualizar plenamente a la encartada profesional del derecho.*

*Finalmente, es necesario informar que dicha decisión, a la fecha actual se encuentra en firme, teniendo en cuenta que, el término de ejecutoria corrió del 08 al 10 de octubre de 2020, para proceder a realizar su archivo definitivo el 15 de enero de 2021.”*

En razón de lo anterior, se determinó que, en efecto, mediante auto interlocutorio del 18 de mayo de 2020, proferido al interior de la radicación 76-001-11-02-000-2019-02466-00, la Sala Unitaria dispuso inhibirse de adelantar investigación disciplinaria, tras realizar las siguientes consideraciones:

*“Con respecto a la queja formulada por el señor José Alexander Hernández, se tiene que la noticia disciplinaria se presenta con ocasión a los servicios profesionales otorgados por la abogada “Rosa Buitrago” al noticiante, dentro de un proceso penal, pues manifiesta que la togada ha incurrido en falta a la ética profesional, ya que no tiene conocimientos sobre la tramitación de su libertad condicional; por consiguiente, a fin de tener certeza si la aquí disciplinable, es abogada, esta Sala untaría evidenció que una vez digitado el nombre de “ROSA BUITRAGO” en la base de datos del SIRNA, aparece un total de cinco (05) registros (Fl. 6 c.o), sin que los mismos correspondan a una identidad específica que refleje certeza en la identificación plena de la profesional del derecho; es decir, de acuerdo a los elementos que aporta la queja y a los escasos datos de identificación de la persona que denuncia, otorgando solo el nombre de “Rosa Buitrago” y, teniendo en cuenta que la base de datos que contiene la inscripción de todos los abogados Colombianos a nivel nacional, registra que existen dos personas con ese mismo nombre y apellido; resulta inviable proceder a individualizar plenamente a la presunta profesional del derecho que señala el señor José Alexander Hernández, pues téngase en cuenta que el quejoso no aporta otros datos de identidad como número de cédula, tarjeta profesional o, a la sumo segundos nombre o apellidos que coincidan con alguno de los dos registros que se obtiene del resultado de la página web del SIRNA y, con ello, sea inoportuno aperturar investigación disciplinaria contra algún sujeto disciplinable, en el presente asunto.”*

Por consiguiente, consideró oportuno desestimar de plano la queja disciplinaria impetrada por el señor José Alexander Hernández, ante la imposibilidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007; esto es, por no lograrse acreditar la condición de abogado y, con ello, ordenó su respectivo archivo, ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad.

De ese modo, en atención a lo esbozado y en aplicación del principio non bis in ídem, se procederá archivar las presentes diligencias teniendo en cuenta lo preceptuado y reiterado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-081/18, del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), magistrado ponente Carlos Bernal Pulido.

*“El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. **El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples***

***sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.” (Negrilla fuera de texto).***

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** y, en consecuencia, el archivo de las diligencias, respecto de la queja incoada por el señor José Alexander Hernández, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

**TERCERO.-** Consecuente con lo anterior, se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76-001-11-02-000-2020-00974-00, acorde a las razones antes expuestas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario**

Ars

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

6

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Del  
Cauca Rad. 76001 11 02 000 2020 00974 00  
Disciplinado: Rosa Buitrago  
Quejoso: José Alexander Hernández  
Decisión: Terminación anticipada  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339e10f10270b4be64a02ab8b20b7f307614556646**

**166f37a61aa6a06f7fb771**

Documento generado en 04/04/2022 09:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma>**

**Electronica**